INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/015/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **diecinueve** de **diciembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dieciséis** de **diciembre**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/015/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés[1].

VISTO el oficio COE/021/2023, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el catorce de diciembre; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/063/2023 en noventa y un fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/015/2023-P*", "*Folio AOEPS/063/2023*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de cinco identificaciones institucionales.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El catorce de diciembre, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/021/2023, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 242[8] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10]; se admite la denuncia presentada

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[6] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[7] En adelante Constitución Federal.
[8] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.
[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[10] En adelante Sala Superior.

por ELIMINADO: Dato conf denc al. ver fundamento y motivac ón al final del documento.[11], en su calidad de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO: Dato conf denc al. ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación[12], **Diputado Federal**, por la presunta **comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada;** en contravención de los artículos 134, párrafos séptimo[13] y octavo[14] de la Constitución Federal; 242 párrafo 5 [15] y 449, inciso e)[16] y f)[17] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[18]; 6[19], 99, párrafo

---

[11] En lo sucesivo la denunciante.

[12] En lo sucesivo el Denunciado.

[13]El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[14] El cual dispone que la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

[15] El cual dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el **informe anual** de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[16] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución

[17] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata

[18] En lo sucesivo Ley de Instituciones.

[19] El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

undécimo[20], 106[21], 191, párrafo tercero[22], y 216 fracciones III[23] y IV[24] de la Ley Electoral; 14 [25] de la Ley General de Comunicación Social.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por culpa ***in vigilando*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[26] e y[27]), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I[28] y XX[29] y 213, fracciones I[30], VI[31] y VIII[32] de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

---

[20] El cual dispone que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de **proselitismo** o difusión de **propaganda** en la búsqueda del voto, en los **plazos establecidos** en este artículo.

[21] El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

[22] El cual dispone que son **actos anticipados** de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

[23] El cual dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

[24] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público la difusión de **propaganda** en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Política.

[25] El cual dispone que el **informe anual** de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.

[26] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[27] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

[28] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

[29] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable.**

[30] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

[31] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[32] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

El veintiséis de enero, QUADRATIN, México, publicó: Aspiraciones de [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] generan simpatías en PAN de Querétaro.

El primero de marzo, el Diputado Federal [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] presentó su 4 º informe, en el Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro "Manuel Gómez Morin", derivado de su 4º Informe de labores como legislador, en diversos medios de comunicación social de circulación estatal se publicó, la aspiración de contender por la alcaldía de la capital queretana.

El treinta de marzo el periódico el Universal - Querétaro, publicó una entrevista con el Diputado Federal [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] Tengo casi 10 años de trabajo en la calle", expresando:

> ...
> *¿Quieres ser presidente municipal de Querétaro?*
>
> *Sí, claro. Yo aspiro a esa posición, ya voy para seis años como diputado federal por la capital, también fui regidor en el ayuntamiento de Querétaro, eso me da casi 10 años de trabajo en la calle, con la gente y de conocer las necesidades que tienen los capitalinos aquí en Querétaro.*
>
> ...

El veintinueve de agosto, el Periódico Plaza de Armas, publicó una entrevista con el denunciado, el cual a pregunta expresa respondió:

> ...
> *PDA: ¿Qué pasa si eres el candidato a la alcaldía y qué pasa si no eres?*
>
> *FM: Bueno, si el gobernador decide darme esa responsabilidad, será el (sic) la mayor responsabilidad que haya tenido en mi vida y la enorme responsabilidad de cuidar la calidad de vida de la gente y mejorar sus condiciones de vida cotidianas.*
>
> ...

El ocho de octubre, en la red social del denunciado, *Facebook* identificada con el nombre de [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] publicó una imagen, con el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Gobernador del Estado de Querétaro, entre otros; en la que se identifica al Diputado Macías de derecha a izquierda en tercer lugar, haciendo la señal de "V".

El denunciado, conocido como [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] tiene desplegada una campaña publicitaria, mediante la publicación en espectaculares y bardas de su persona, que encuadra dentro de las figuras jurídicas de "Actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral".

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[33], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. siendo un hecho público y notorio[34] para esta autoridad electoral que el denunciado es Diputado Federal, en consecuencia, se ordena emplazar al denunciado, en **Avenida Congreso de la Unión No. 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza. C.P. 15960, CDMX, interior edificio H, 4° piso,** sede que ocupa el H. Congreso de la Unión.

2. Al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en **calle Cerro del Aíre 101, Colinas del Cimatario, 76090 Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

---

[33] En lo subsecuente Ley de Medios.

[34] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

CUARTO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar al denunciado, en la sede que ocupa el **Congreso de la Unión con domicilio ubicado en avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México**, debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del expediente que nos ocupa, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y raul.cardoso@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**[35], la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

[35] El señalamiento de la fecha de audiencia obedece a que el domicilio del denunciado físico, se encuentra fuera de la Ciudad de Querétaro, por lo cual se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de realizar el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTO ES, EL RETIRO DE LO AQUÍ DENUNCIADO,** ello con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas.

2. Así como para el efecto de que, **EN TUTELA PREVENTIVA** se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada, **SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE VIOLENTEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE CONSTITUYAN** ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN PARTICULAR PARA QUE SE LE HAGA UN LLAMADO A ACTUAR CON LEGALIDAD EN **TODAS SUS ACTIVIDADES.**

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[36]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en**

[36]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[37]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

[37] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener **carácter institucional**, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Conforme al artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales[38], y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[39]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función

---

[38] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf*.

[39] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en *https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf*.

pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda[40].

[40] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:[41] específica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

3. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio

[41] SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:[42]

a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la

[42] Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[43]

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas: [44]

> a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;
>
> b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[45].

---

[43] Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

[44] Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf*. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.
En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: *https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm* (consultada el 07 de marzo).

[45] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[46].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[47] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[48]

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

---

[46] *Ídem.*
[47] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 07 de marzo).
[48] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo, señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos

y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5 Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

6. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[49]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

[49] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[50]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [51]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[52]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[53]

7. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[54]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las

---

[50] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[51] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[52] El resaltado es nuestro.

[53] Relatoría Especial para la Libertad de Expresion, Comision Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[54] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[55]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[56]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[57]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[58], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[59].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[60]

---

[55] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[56] *Ibidem*, p.1.

[57] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[58] En adelante Suprema Corte.

[59] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[60] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[61]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[62]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[63]

8. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que

---

[61] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[62] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[63] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS***, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[64].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de actos señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que el hoy denunciado y el partido político implicado, han transgredido el marco constitucional y legal al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña;

2. **LAS TÉCNICAS,** consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente queja.

[64] Véase amparo en revisión 1005/2018.

3. **LA INSPECCIÓN,** de los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la presente queja.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete de noviembre registrado con folio 1306, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/063/2023**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[65].

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/063/2023,** que se enuncian en la siguiente tabla:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[66]	UBICACIÓN
1	**Espectacular señalado con el Punto II. A.I.1**	*Avenida Constituyentes, colonia Cimatario, al lado de la zapatería "Price Shoes".*
2	**Barda señalada con el Punto II. A.I.2**	*Avenida Luis Pasteur, Quinta Balaustradas, Querétaro; frente a la Iglesia Restructurada del Espíritu Santo Pureza, Amor y Luz, a un costado de la fuente "Los Balones"*
3	**Barda señalada con el Punto II. A.I.3**	*Carretera Querétaro, Quinta Balaustradas, Querétaro, donde observamos una barda lateral de un fraccionamiento.*

[65] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[66] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/063/2023.

4	**Espectacular señalado con el Punto II. A.I.5**	*Prolongación Constituyentes, en sentido al fraccionamiento el Mirador, cerca del restaurante "La Marmota Mirador", en la vista que va hacia Constituyentes*
5	**Barda señalada con el Punto II. A.I.6**	*Av. Corregidora Norte 299-E, Centro, Querétaro, donde visualizamos una barda del Prescolar comunitario La Estación.*
6	**Espectacular señalado con el Punto II. A.I.7**	*Boulevard Bernardo Quintana, San Pablo, Querétaro; pasando el puente peatonal, entre un negocio denominado LAVOR SIMPLY STRONGER y otro denominado MADECO, donde se visualiza un inmueble.*
7	**Espectacular señalado con el Punto II. A.II.3**	*el Anillo Vial Fray Junípero Serra con dirección al Boulevard Bernardo Quintana, dentro del estacionamiento de la tienda de conveniencia "Super Q".*
8	**Espectacular señalado con el Punto II. A.II.4**	*Costado derecho de la Carretera Federal 57, sobre la calle Laurel en la comunidad de Santa Rosa Jauregui en la ciudad de Querétaro, en ambos lados de sus caras.*
9	**Barda señalada con el Punto II. A.III.1**	*Costado de carretera Paseo de la Republica en un camino de terracería, a un lado de alojamiento Lupita.*
10	**Barda señalada con el Punto II. A.III.2**	*En carretera San Luis Potosí-Santiago de Querétaro, en el Polígono empresarial Santa Rosa, donde se observa la barda trasera de un Super Q.*
11	**Barda señalada con el Punto II. A.III.3**	*Avenida Hércules 301-5, Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, a un costado de una gasolinera PEMEX.*
12	**Barda señalada con el Punto II. A.III.4**	*En calle Carlos Salinas de Gortari, Gobernantes, Querétaro.*
13	**Espectacular señalado con el Punto II. A.III.5**	*Avenida del Sol, Los Flanboyanes, Querétaro ro, a un lado de la Farmacia Guadalajara y frente a la unidad deportiva*
14	**Espectacular señalado con el Punto II. A.III.6**	*Avenida del Sol, Bosques de Mezquite, Querétaro, ; al lado de "Crisa" Tienda de Fábrica.*
15	**Espectacular señalado con el Punto II. A.III.7**	*Anillo vial Fray Junípero Serra, Querétaro; cerca de "una taquería denominada "Emilios".*
16	**Barda señalada con el Punto II. A.III.8**	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, a un costado de la gasolinera Servifácil.*
17	**Barda señalada con el Punto II. A.III.9**	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, entre las calles Industriales y Rio Purificación, colonia Menchaca I.*
18	**Barda señalada con el Punto II. A.III.10**	*Avenida Belén, esquina con avenida Turmalina, San Pedrito Peñuelas, Querétaro;*

19	**Espectacular señalado con el Punto II. A.IV.1**	*Avenida de La Luz, Parque Industrial Benito Juárez, frente a una parada de camiones, a lado de un negocio denominado "TORNIFAST"*
20	**Espectacular señalado con el Punto II, Apartado IV.2**	*Autopista Federal 57, Santiago de Querétaro, en la cuesta china, a la altura de Jardines para eventos Rancho Dinastía.*

Dicho lo anterior, es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/068/2023**, que se encuentra glosada a los autos del expediente **IEEQ/PES/017/2023-P,** y que guardan relación con el presente procedimiento, toda vez que se trata de la misma persona física denunciada, así como de que hay identidad con parte de la publicidad denunciada, las publicaciones señaladas como **Punto III.A.II.1, Punto III.A.II.2 y Punto III.A.II.5,** guardan identidad de localización con las publicaciones referenciadas con los numerales 9, 11 y 12, de la tabla que antecede, mismas que al momento de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral de referencia, ya no se encontraban visibles los contenidos denunciados.

Ahora bien, al determinarse la existencia de un espectacular, así como siete bardas, es por lo que resulta procedente de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral número **AOEPS/068/2023,** toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Por lo anterior, lo procedente al estudio de la propaganda verificada, misma que se detalla en la tabla siguiente:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA[57]	UBICACIÓN
1	**Barda señalada con el Punto II. A.I.2**	*Avenida Luis Pasteur, Quinta Balaustradas, Querétaro; frente a la Iglesia Restructurada del Espíritu Santo Pureza, Amor y Luz, a un costado de la fuente "Los Balones"*
2	**Barda señalada con el Punto II. A.I.3**	*Carretera Querétaro, Quinta Balaustradas, Querétaro, donde observamos una barda lateral de un fraccionamiento.*
3	**Barda señalada con el Punto II. A.I.6**	*Av. Corregidora Norte 299-E, Centro, Querétaro, donde visualizamos una barda del Prescolar comunitario La Estación.*

[57] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/063/2023.

4	**Espectacular señalado con el Punto II. A.II.4**	*Costado derecho de la Carretera Federal 57, sobre la calle Laurel en la comunidad de Santa Rosa Jauregui en la ciudad de Querétaro, en ambos lados de sus caras.*
5	**Barda señalada con el Punto II. A.III.2**	*En carretera San Luis Potosí-Santiago de Querétaro, en el Polígono empresarial Santa Rosa, donde se observa la barda trasera de un Super Q.*
6	**Barda señalada con el Punto II. A.III.8**	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, a un costado de la gasolinera Servifácil.*
7	**Barda señalada con el Punto II. A.III.9**	*Carretera-Querétaro Chichimequillas, entre las calles Industriales y Rio Purificación, colonia Menchaca I.*
8	**Barda señalada con el Punto II. A.III.10**	*Avenida Belén, esquina con avenida Turmalina, San Pedrito Peñuelas, Querétaro;*

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce promoción personalizada por parte del denunciado, así como actos anticipados de campaña y precampaña y utilización indebida de recursos públicos, así como *culpa in vigilando* respecto del partido denunciado.

A. Promoción personalizada

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de Propaganda Personalizada, a la luz de la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada, se desprende la materialización de lo siguiente:

Elemento personal. El elemento personal se **actualiza** de las imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al servidor público, así como del sobrenombre [ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.] y nombre del denunciado, haciendo alusión al cargo que ejerce como Diputado Federal, apodo u sobrenombre con el que se identifica; es por lo anterior que resulta plenamente identificable ante la ciudadanía, así como se identifica al partido político al que representa.

Elemento subjetivo. No se actualiza.

Al respecto es necesario analizar las publicaciones denunciadas de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emiten[68].

Así, es que se considera en sede cautelar que no se acredita el elemento subbjetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, así como los constatados mediante acta de oficialía electoral, se desprende que las publicaciones denunciadas, se identifican como publicidad de medios de comunicación, tales como *"EL BARRIO POST"*, *"PERFILES DE QUERÉTARO"*, *"C&E CAMPAIGNS & ELECTIONS MEXICO"*, en todas y cada una de las publicaciones denunciadas y certificadas en el anuncio espectacular y bardas en la que se hace referencia de manera evidente que corresponden a los medios de comunicación referidos, por lo que en sede cautelar no se advierten elementos suficientes, para presuponer que las mismas publicaciones son promocionadas o realizadas por el denunciado, sino que son realizadas por medios de comunicación.

Maxime que de la misma no se desprende la expresión directa o indirecta al proceso electoral, ni algún otro elemento directo o equivalente por el que pudiera estimarse que dicha publicidad es de naturaleza electoral.

Aunado a que, en lo relativo a la libertad de información, la Sala Superior[69] ha destacado la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamiento, relacionados con temas de interés general, con ello encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio no contienen elementos de promoción personalizada.

Elemento temporal. **Se *actualiza***, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 Constitucional, pueden actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños.

Aunado a que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en los meses de marzo, agosto y dentro del mismo mes en el que dio inicio el proceso electoral local del presente año,[70] es de advertir su proximidad y en consecuencia la

---

[68] Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.
[69] Véase sentencia SUP-REP-4/2017.
[70] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

pertinencia por la cual es acreditable ante esta autoridad el elemento temporal, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.[71]

Así, para la actualización de la infracción en estudio deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados, por lo anteriormente señalado es necesario declarar la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, se procede al estudio de la petición de la parte denunciante en lo tocante al retiro de una publicación en la red social *Facebook* del denunciado, de la cual ha de determinarse su **improcedencia** respecto de la publicación de una fotografía realizada en la red social *Facebook* del denunciado, en la cual se observa al denunciado en compañía del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, al Secretario de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, entre otras personas, la cual contiene el contexto de su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[72]

Derivado de lo anterior, así como del estudio de la publicación denunciada, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que él denunciado realizó una promoción con fines distintos a dar a conocer sus actividades, encuentros con personas y autoridades, dado que se realizó en el marco de su derecho de expresión en redes sociales, elementos que constan en el expediente adminiculados y concatenados, en relación con el derecho de libertad de expresión de los influencers[73] y streamers[74] que al mismo tiempo

---

CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[71] El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019, así como la sentencia emitida por el TEEQ-JLD-4/2022.

[72] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[73] Disponible en: http://blogs.acatlan.unam.mx/smacatlan/2015/04/09/que-es-un-influencer/, consultado el veintidós de abril.

[74] Disponible en: https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-streamer-digital-business/#:~:text=Un%20streamer%20es%20una%20persona,streaming)%20y%20comparte%20sus%20conocimientos, consultado el veintidós de abril.

estén ejerciendo un cargo público o contribuyan a resaltar a estos ante las personas (*tópico de lege ferenda*); en consecuencia esta autoridad concluye que debe atenderse el principio pro persona, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante la referida Oficialía Electoral, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas son publicaciones promocionadas o realizadas por sujetos activos del proceso electoral o por servidores públicos, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[75]

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[76]

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediate Tesis X/2022[77], toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.

B. Actos anticipados de campaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en

---

[75] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

[76] *Consultable en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/contenido_MJIAS.html#p45*

[77] Tesis X/2022. CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 74 y 75.

el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018[78] y 2/2023[79], al tenor siguiente:

Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre, calidad como servidor público e imagen del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía.

2. *Elemento subjetivo.* Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este elemento no se actualiza, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para tener por acreditado este elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[80] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.[81]

Aunado a ello, en la tesis aislada XXX/2018,[82] al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

---

[78] De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".

[79] De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

[80] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 31 de julio).

[81] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 31 de julio).

[82] De rubro: Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, Sexta época, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idlesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,campa%c3%b1a*, en línea consultado el cinco de agosto.

Por tanto, derivado de que quedó certificada la existencia de los elementos constatados y de los que se ha aclarado, se procedió a su estudio, ello implicó que la Dirección Ejecutiva, llevara a cabo un análisis minucioso de su contenido para desprender si de forma alguna se vulneró el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, o bien, si en modo alguno se utilizaron frases o manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral.

No obstante, del material denunciado no se advierte que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que se publicitara una plataforma electoral o que se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que del contenido certificado, el cual puede ser consultado en el acta de oficialía electoral, y contrario a lo que sostiene el denunciante, no se advierte que exista un posicionamiento anticipado del denunciado.

Como tampoco es posible advertir en sede cautelar y con los elementos que obran en el expediente, que se trata de algún modo de publicidad pagada.

3. *Elemento temporal.* Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en los meses de marzo y agosto previo al inicio del proceso electoral, así como en noviembre, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y por ende las precampañas y campañas electorales.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas actualicen actos anticipados de campaña, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña o campaña.

Por tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo de manera preliminar sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados no se tiene por actualizada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia, Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PRESUNCIÓN**

DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Los razonamientos antes expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que en su momento emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada. Sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la "*ratio decidendi*" del precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2020.

C. Utilización indebida de recursos públicos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.[83]

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación.

Capacidad económica

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta

[83] Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las personas físicas denunciadas, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.[84]

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Diligencias de investigación. Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V, 232 párrafo tercero de la Ley Electoral; esta Dirección Ejecutiva determina realizar la siguiente diligencia de investigación:

1. Toda vez que, del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/063/2023 se desprende que los medios de comunicación, **"El Barrio Post"**, **"Perfiles de Querétaro"**, **"El Universal Querétaro"**, y **"C&E CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO"**, con domicilios ubicados en Av. Colinas del Cimatario 415, Plaza Belea, local K, Querétaro, Querétaro; Av. Constituyentes 109, interior 11, colonia Carretas. Querétaro, Querétaro; Ejército Republicano 121, primer piso, despacho B-1, Col. Carretas, Querétaro, Querétaro; y Cordillera Central 2206, Colonia Maravillas, Puebla, Puebla, respectivamente, toda vez que guardan relación con los hechos del presente expediente, es así que resulta procedente solicitar su colaboración a fin de que, a través de sus representantes legales, en un plazo de

[84] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES posteriores a la notificación, informen lo siguiente:

En relación con los siguientes medios de comunicación, **"El Barrio Post", "Perfiles de Querétaro", y "C&E CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO".**

a) Si existe o existió contrato u acto jurídico de cualquier naturaleza para la difusión de publicidad de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. las cuales fueron certificadas mediante acta de Oficialía Electoral folio **AOEPS/063/2023.**

b) En caso de existir lo referido anteriormente, que se Informe:

1. Nombre de las personas suscriptoras del acto jurídico;
2. Periodo de contratación del servicio, y:
3. Periodo de difusión de la publicidad.

c) Informe si a la fecha sigue vigente la contratación de los servicios de publicidad para difundir la imagen de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento

d) Proporcionen:

1. Original o copia certificada de los contratos celebrados para la publicitación de la imagen de o a nombre de ELIMINADO: Dato conf denc al, ver fundamento y mot vac ón al final del documento. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.
2. La documentación que acredite su dicho y;
3. Los documentos que acrediten el carácter de la persona que dé respuesta a nombre de los medios de comunicación de referencia.

e) Información sobre el propio medio de comunicación, su razón o denominación social.

A efecto de que los medios de comunicación señalados puedan llevar a cabo lo solicitado, se ordena la remisión de copia del acta de Oficialía Electoral folio **AOEPS/063/2023.**

En el caso de **"El Universal Querétaro"**, además de lo anterior, deberá informar:

a) Si ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. solicitó, la entrevista realizada el treinta de marzo, así como la inserción y difusión del desplegado en su portal de internet, ya que fueron certificadas mediante el **Punto I.7** de la Oficialía Electoral folio **AOEPS/063/2023**.

A efecto de lo anterior, con el apercibimiento de que, en el caso de no hacerlo en los términos señalados sin ulterior procedimiento, se impondrá el medio de apremio correspondiente; de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo de la Ley Electoral, y 62 de la Ley de Medios, en su caso el inicio de un procedimiento administrativo por la presenta violación al artículo 215, fracción I, de la Ley Electoral.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y raul.cardoso@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

NOVENO. Solicitud de colaboración. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. **Informe que rinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre **Felipe** ELIMINADO: Dato conf denc al. ver fundamento y mot vación al final del documento. con Registro Federal de Contribuyentes ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento., o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

2. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles,

[85] Información que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado que dicha información fue proporcionada por el denunciado en el expediente IEEQ/POS/003/2022-P.

derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [86].

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y raul.cardoso@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [87].

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

DECIMO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos

[86] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[87] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/23[88], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

A su vez, se ordena glosar copia certificada del oficio DEOEPyPP/645/2023 y anexos, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informó en el expediente IEEQ/POS/019/2023-P el presupuesto actual del partido denunciado.

Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal 2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación[89], documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales[90].

DECIMO PRIMERO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DECIMO SEGUNDO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[91], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el

---

[88] Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ene_2023_4.pdf

[89] Visible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf

[90] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: --... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"

[91] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades y medios de comunicación señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.